

Acta de contestación a las alegaciones presentadas al primer ejercicio de la convocatoria de la plaza de arquitecto/a técnico/a de la OPO 2022 y resultados definitivos del primer ejercicio de la oposición

Presidenta: Sra Ana M.^a Guardiola Serrano
Primera vocal: Sra. Anna Noguera Güell
Segon vocal: Sra. Jose Cristobal García Vila
Tercer vocal: Sr. Lorenzo Calafell Salom
Quart vocal: Sr. Jose Luis Mosteiro Sans

Representació del STEI : excusa su asistencia

Orden del día

1º.-Presentación alegaciones

En el plazo de presentación de alegaciones se han recibido las siguientes alegaciones:

- 1.- Sr. Juan Contestí Murci
- 2.- Sr. Matías Llado Matas
- 3.- Sr. Ruben Ocete Exposito.

El Tribunal citó a los aspirantes al trámite de audiencia el día 6/05/2026. Como los tres aspirantes solicitaban la rúbrica de la prueba esta fue entregada dicho día. Asimismo se les concedió un nuevo plazo de alegaciones de tres días.

Dentro del nuevo plazo concedido se presentaron los siguientes escritos de alegaciones:

- 1.- Sr. Juan Contestí Murci
- 2.- Sr. Matías Llado Matas.

2º.- Contestación de las alegaciones

Entre las fechas 20 de mayo al 10 de junio por parte del Tribunal se han estudiado las alegaciones presentadas por Juan Contestí Murci y Matias Llado Matas realizando sendos informes que se adjuntan como anexo al presente acta.

En cuanto a las alegaciones del Sr Ruben Ocete Expósito solicitaba revisión presencial del examen con el Tribunal la cual fue realizada el día 6 de mayo. Revisión presencial de las respuestas en los exámenes de los aspirantes aptos, lo cual no puede darse puesto que no es el momento procesal oportuno.

Asimismo solicitó los criterios de valoración de las respuestas en cada ejercicio lo cual fue entregado el día del trámite de audiencia

3º Revisión de las calificaciones provisionales al Sr Juan Contesti Murci.

Como consecuencia de la revisión del ejercicio se ha detectado un error en la transcripción de la nota correspondiente a la pregunta 4 del supuesto teórico práctico 5 “enumeración de partidas”.

Una vez revisada la misma inicialmente se le otorgó una puntuación de 2,5 puntos a esta pregunta. Por parte del Tribunal se ha vuelto a estudiar la respuesta a esta pregunta y se ha concluido que la puntuación correcta debe ser de 1,5 puntos.

ACUERDOS

1. El Tribunal acuerda desestimar la totalidad de las alegaciones presentadas por el Sr Contestí, el Sr Lladó y el Sr Ocete.

Se adjuntan como anexos los escritos de contestación a las alegaciones del Sr Contestí y del Sr Lladó que pasan a formar parte del presente acta.

2. Se modifica la puntuación del Sr Contestí en el supuesto teórico práctico 5.

3. Finalizada el estudio de las alegaciones se obtienen los siguientes resultados:

	DNI	APELLIDOS NOMBRE	Sup. 2	Sup. 3	Sup 4	Sup 5	TOTAL	Ponderad as	
EE8 2	***4043**	LLADO MATAS MATIAS	2,10	8,25	5,25	2,75	18,35	22,94	NO APTO
AL25	***7680**	MUÑOZ BENAVIDES CARLOS ANDRES	2,50	4,00	3,25	4,50	14,25	17,81	NO APTO
IN41	***1589**	GAITAN SANCHEZ CRISTINA	1,50	2,75	5,00	4,75	14	17,50	NO APTA
RP0 7	***3709**	CABALLERO LÓPEZ ISABEL CRISTINA	1,10	0,00	3,75	3,75	8,6	10,75	NO APTA
PI31	***5396**	OCETE EXPÓSITO RUBEN	2,50	9,00	3,75	3,25	18,50	23,13	NO APTO
OC4 8	***7425**	RAMIREZ MEDINA MARÍA ASUNCIÓN	5,35	2,00	4,50	6,00	17,85	22,31	NO APTA
NS0 2	***5294**	MAS FERRIOL MIQUEL	5,10	1,50	2,50	8,00	17,10	21,38	NO APTO
RT13	***4944**	PRIETO BLANCO LUIS DAVID	5,35	8,50	7,50	7,25	28,60	35,75	APTO
CA0 4	***3296**	PARRADO VALENTÍN MARÍA	2,00	2,25	1,75	7,00	13	16,25	NO APTA
DY4 4	***4695**	TRIGO YERGA, BEATRIZ	1,75	1,50	2,75	4,75	10,75	13,44	NO APTA
FN8 1	***1557**	RIBAS MAS, SALVADOR	2,40	2,00	5,00	8,00	17,40	21,75	NO APTO
MC7 9	***5220**	MAS GRACIA, JUANA	7,75	8,75	7,50	6,65	30,65	38,31	APTA
XY0 1	***2615**	CONTESTI MURCI, JUAN	6,10	5,75	6,75	3,25	21,85	27,31*	NO APTO

*NO APTO POR NO LLEGAR AL 5 EN EL SUPUESTO 5

El Tribunal acuerda publicar estos resultados definitivos,

4.- Se convoca a los aspirantes aptos a la realización del siguiente examen de la oposición el día 30 de junio a las 10.00h en la Sala T3 del Generador sito en la C/ Voranova 8.

La Presidenta del Tribunal

El Secretario del Tribunal

Ana Maria Guardiola Serrano
MARIA
Cap de Secció
18/06/2026 08:27

Jose Luis Mosteiro Sans

ANEXO 1

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR DON JUAN CONTESTÍ MURCI, EN RELACIÓN AL SUPUESTO PRÁCTICO N° 5

Mediante escrito de fecha 25/03/2026 don Juan Contestí Murci, presentó alegaciones a los resultados provisionales del primer ejercicio de la fase de oposición, correspondiente a las plazas de arquitecto/a técnico/a (OPO 2022) – Ajuntament de Calvià. En fecha 11/05/2026. Tras el trámite de audiencia y revisión de examen, presentó un nuevo escrito de alegaciones complementarias, a las presentadas inicialmente.

ALEGACIÓN PRIMERA

1º.- En su escrito de fecha 25/03/2026 el Sr. Contestí realizó la siguiente alegación:

De acuerdo con la versión castellana del examen, se constata en el enunciado del Supuesto 5 que la actuación es sobre **"un lavabo accesible"**, refiriéndose de la misma forma en la pregunta 3 y 4. Sin embargo, la documentación gráfica (planos) contiene anotaciones e instrucciones técnicas exclusivamente en catalán (ej. "nou espai lavabo accessible", "lavabo femení", "demolició fals sostre", etc.). Dicha documentación gráfica sugiera que la actuación podría ser la de dotación de un "aseo accesible"

Esta dualidad lingüística ha generado un error técnico de traducción con consecuencias directas en la resolución del supuesto. Según la terminología específica del **Código Técnico de la Edificación (CTE)**, recogida en el **DB-SUA (Anejo A)**:

- Un **"lavabo accesible"** es, estrictamente, un aparato sanitario (receptor de agua) que cumple unas dimensiones y características específicas.
- Un **"aseo accesible"** es una estancia o recinto destinado a la higiene que cumple con unas medidas y condiciones específicas, y que contiene un equipamiento mínimo (lavabo accesible, inodoro accesible, puertas con condiciones específicas, barras de apoyo, etc.).

El enunciado y los planos del supuesto contienen una traducción incorrecta al castellano técnico en el contexto de la edificación, lo que impide determinar con certeza el régimen de intervención solicitado en la Pregunta 1 del Supuesto 5:

- Si se interpreta literalmente como la instalación de un "lavabo" (aparato), se trataría de una obra de escasa entidad constructiva, sujeta a Comunicación Previa (Art. 148.1 LUIB).
- Si se interpreta como la creación de un "aseo" (estancia), con cambios de distribución, reforma de instalaciones existentes, instalación de nuevos aparatos sanitarios con sus correspondientes acometidas, etc., podría ser objeto de una Licencia Urbanística (Art. 146.1 LUIB), al poder incurrir en las excepciones del Art. 148.2 c) (obras que afecten a la estructura) y 148.2.d) (obras que supongan la alteración de instalaciones y servicios comunes).

2º.- En fecha 11/05/2026 El Sr. Contestí presentó la siguiente alegación complementaria:

ASUNTO: Alegaciones complementarias contra los resultados provisionales del primer ejercicio tras la revisión del examen

D. JUAN CONTESTÍ MURCI, con DNI 43126155M, código de aspirante XY01, con correo electrónico a efectos de notificaciones juan.contesti@gmail.com, ante este Tribunal, y como mejor proceda en Derecho,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que en fecha 20 de marzo de 2026, se publicó el Acta del Tribunal por el cual se hicieron públicos los resultados provisionales del primer ejercicio de la fase de oposición y se otorgaba un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación, para formular las oportunas alegaciones.

SEGUNDO.- Que en fecha 25 de marzo de 2026, y únicamente habiéndose facilitado una copia del examen sin permitir el acceso a los criterios de corrección solicitados ni al desglose de la puntuación otorgada a cada pregunta del Supuesto teórico-práctico n.º 5, presenté escrito de alegaciones solicitando la anulación de las preguntas 1 y 2 del Supuesto Teórico-Práctico n° 5 por los motivos fundamentados en dicho escrito y que se resumen en el caso de la primera pregunta, por la manifiesta ambigüedad de los planos, el error de traducción que origina una interpretación ambigua del enunciado y la imposibilidad de determinar el régimen de intervención (Art. 146 vs.

148 LUIB), y en el caso de la segunda pregunta, por estar directamente condicionada a la respuesta de la primera.

TERCERO.- Que en fecha 6 de mayo de 2026 tuvo lugar el trámite de audiencia y revisión del primer ejercicio de la fase de oposición, contando con la asistencia del Tribunal Calificador al completo (5 miembros), un representante del sindicato y el propio aspirante, y que una vez finalizada dicha audiencia, se le comunicó al aspirante la apertura de un nuevo plazo de tres días hábiles para presentar las alegaciones complementarias.

EXPONE:

Que, al amparo del plazo otorgado verbalmente por el Tribunal para fundamentar técnicamente las alegaciones tras conocer los criterios de valoración, el aspirante interpone el presente escrito complementario, basándose en las informaciones y reconocimientos expuestos realizados por el propio Tribunal durante la vista del expediente.

Y por tanto, se formulan las siguientes

ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA.- Alegación a la pregunta 1 del Supuesto teórico-práctico nº 5: Validez de la doble interpretación ante la omisión de datos esenciales.

1. Contraste entre el criterio de valoración y la respuesta del aspirante.

De acuerdo con la rúbrica de corrección del Tribunal, la respuesta considerada como única válida para la Pregunta 1 del Supuesto 5 es: *"Comunicación previa según Art. 148 LUIB. La falta de exactitud técnica supone 0 puntos"*. Por su parte, este aspirante determinó que la intervención estaba sujeta a Licencia Urbanística Municipal, justificándose en que la obra afectaba a la distribución interior y a las instalaciones. En consecuencia, el Tribunal calificó la respuesta con cero (0) puntos.

2. Reconocimiento de información externa y sesgo en la corrección.

Durante el trámite de audiencia para la revisión del examen, el Tribunal rebatió la validez de la opción "Licencia" mediante argumentos que, según su propia literalidad, no constan en el enunciado de la prueba. El Tribunal afirmó literalmente lo siguiente:

- *"Este ejercicio es un caso real, práctico de una reforma de un colegio de Calvià".*
- *"Al ser un edificio de un único propietario, sin ningún tipo de división horizontal, no existen elementos comunes".*
- *"Todas las instalaciones son propias del edificio. [...] El colegio es de un único propietario, una única unidad registral, y por tanto no existen elementos comunes".*

Estas afirmaciones demuestran que la corrección del Tribunal está viciada por un conocimiento previo del expediente real, exigiendo al opositor que adivine el régimen de propiedad y la tipología del inmueble para llegar a la conclusión de la "Comunicación Previa".

3. Omisión de información clave en el enunciado e indefensión del opositor.

El enunciado del supuesto práctico se limitaba exclusivamente a señalar: *"La Consellería de Educación y Universidades (Instituto de Infraestructuras y Servicios Educativos), tiene prevista la redistribución del baño femenino..."*. En ningún punto del texto se especifica que la obra se desarrolle en un centro escolar de titularidad única, ni que se trate de un inmueble exento del régimen de división horizontal.

En un proceso selectivo regido por los principios de objetividad y seguridad jurídica, no es exigible ni es competencia del aspirante adivinar la tipología, el uso exacto o el régimen de propiedad del inmueble basándose únicamente en la identidad del promotor. De acuerdo con el artículo 2, letra a, de sus propios Estatutos (Decreto 26/2016), el IBISEC tiene por objeto promover y conservar *"tota classe d'obres d'infraestructures i equipaments educatius"*. Esta amplitud competencial abarca una inmensa pluralidad de edificaciones: colegios, institutos, oficinas administrativas, locales de formación o centros de profesorado.

De hecho, en la realidad fáctica y administrativa, la Consellería de Educación promueve reformas en inmuebles sujetos a regímenes de propiedad compartida y división horizontal, donde la alteración de instalaciones sí afecta a elementos comunes. Sirvan como prueba dos ejemplos concluyentes:

- Las propias oficinas administrativas del IBISEC ubicadas en el ParcBit, integradas en un edificio de uso compartido.
- Específicamente en el término municipal de Calvià, la Consellería de Educación y Universidades gestiona el **Centre de Professorat de Calvià (CEP)**, el cual se ubica en una

parcela con varios inmuebles sujeta a un régimen de **división horizontal** (Paseo Illetes 4, Calvià, Parcela Catastral 5171002DD6757S).

Al omitir el enunciado si el edificio objeto del examen es una unidad registral única o si, por el contrario, se trata de un local o equipamiento integrado en un inmueble con división horizontal (como el citado CEP de Calvià), el opositor se ve obligado a interpretar el régimen de la intervención basándose estrictamente en el impacto físico descrita en el ejercicio. Forzar una deducción que descarta de plano la existencia de elementos comunes, cuando la propia Administración opera equipamientos en división horizontal en ese mismo municipio, sitúa al aspirante en una posición de absoluta indefensión material.

4. Justificación técnica de la doble interpretación.

La falta de definición de la tipología y el régimen de propiedad del edificio permite dos interpretaciones técnica y jurídicamente correctas:

- Interpretación A (Comunicación Previa): Aplicable únicamente si se presupone que el edificio carece de elementos comunes (Art. 148.1 LUIB).
- Interpretación B (Licencia Urbanística): Es la opción garantista y válida ante el desconocimiento del régimen de propiedad. Dado que la obra implica una redistribución de un cuarto húmedo con nuevas instalaciones y bajantes que atraviesan forjados, en un edificio con división horizontal (escenario no descartado por el enunciado), se activaría la excepción del artículo 148.2.d) de la LUIB: *"Las obras que supongan alteración del volumen, de las instalaciones y de los servicios de uso común o del número de viviendas y locales de un edificio"*.

Conclusión:

Al no especificarse en el enunciado del supuesto 5 que el edificio es una unidad registral única de un solo propietario, ni tampoco se especifica la tipología o uso del edificio, la respuesta basada en la exigencia de Licencia Urbanística es plenamente válida y fundamentada en Derecho. El Tribunal no puede penalizar al aspirante por no disponer de la información del expediente real que el propio órgano calificador omitió en la redacción del examen. Por todo ello, **se solicita que se den por válidas ambas opciones interpretativas**.

SEGUNDA.- Agravamiento de la indefensión material por error técnico de traducción ("Lavabo" vs. "Aseo").

1. El error terminológico en el enunciado y la dualidad interpretativa.

Tal y como se adelantó en el escrito de alegaciones inicial de fecha 25 de marzo de 2026, el enunciado y las preguntas del supuesto 5 del examen emplea repetidamente el término *"lavabo accesible"*, incurriendo en un grave error de traducción o asimilación de términos técnicos. De acuerdo con la terminología estricta del Código Técnico de la Edificación (CTE), recogida en el documento DB-SUA (Anejo A):

- Un "lavabo accesible" es, estrictamente, un aparato sanitario (receptor de agua).
- Un "aseo accesible" es la estancia completa o recinto destinado a la higiene, que debe contener un equipamiento mínimo, incluyendo redistribución de espacios, lavabo, inodoro, barras de apoyo, etc.

Esta dualidad no es una cuestión baladí, ya que condiciona directamente la respuesta jurídica a la Pregunta 1:

- Si el opositor se ciñe a la literalidad del texto e interpreta la instalación de un *"lavabo"* (aparato), se trataría de una sustitución de saneamiento de escasa entidad constructiva, sujeta a Comunicación Previa (Art. 148.1 LUIB).
- Si, por el contrario, se interpreta como la creación de un *"aseo"* (estancia completa), la obra acarrea cambios de distribución, demoliciones y la construcción de nuevas bajantes que atraviesan forjados (tal y como reconocieron en la revisión), acercándose a las excepciones que exigen Licencia Urbanística (Art. 146.1 LUIB en relación con el 148.2 d) LUIB).

2. Admisión expresa del Tribunal durante el trámite de audiencia.

Durante la revisión del examen, este aspirante expuso la confusión que generaba dicha redacción. Ante esta queja, el propio Tribunal reconoció la inexactitud del enunciado, afirmando literalmente:

- *"Evidentemente es un aseo. Puede haber habido un error de transcripción"*.

A pesar de admitir abiertamente el fallo en la redacción de la prueba, el Tribunal restó importancia a este hecho, justificando que el aspirante, basándose en su profesionalidad y en los croquis adjuntos, debía haber intuido o deducido que el texto quería decir "aseo" y no "lavabo".

3. Límites a la discrecionalidad técnica y vulneración de la seguridad jurídica.

La presunción de acierto y la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros no pueden amparar, bajo ningún concepto, la minimización de un error material manifiesto provocado por ellos mismos.

El principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 de la Constitución Española) exige que el opositor se enfrente a un enunciado claro, preciso y que no induzca a error. Forzar al aspirante a ignorar la literalidad del texto ("lavabo") para realizar una suposición gráfica ("aseo"), y posteriormente penalizarle con cero (0) puntos por elegir la opción jurídica más garantista (Licencia) ante semejante nivel de indefinición técnica y lingüística, sitúa al opositor en una posición de absoluta indefensión.

Conclusión:

Un error de transcripción reconocido por el Tribunal no puede ser subsanado exigiendo al opositor que adivine la verdadera intención de los evaluadores. Dado que el propio enunciado genera confusión sobre la envergadura real de las obras, la interpretación del aspirante resulta plenamente coherente con los datos confusos suministrados, motivo por el cual ambas vías resolutivas (Comunicación Previa y Licencia) deben reputarse como válidas.

CONTESTACIÓN A LA ALEGACIÓN

1º.- Con relación a si los posibles errores de traducción entre el castellano y el catalán, pudieron generar dudas relativas a si el nuevo espacio debía destinarse la instalación de un lavabo accesible o adecuar el espacio para la instalación de un aseo accesible, indicar lo siguiente:

a) Ni el Sr. Contestí, ni ningún otro aspirante, durante el trascurso del primer ejercicio, planteó ninguna duda al respecto. Duda que habría sido resuelta mediante contestación verbal a los aspirantes.

A pesar de lo alegado en su escrito de alegaciones, en la respuesta del examen del Sr. Contesti en el apartado 4 (enumeración de partidas y capítulos) incluye partidas propias de adaptación de un aseo, por lo que el opositor entendió perfectamente el objetivo del supuesto práctico..

Desde el punto de vista técnico, la instalación de un lavabo accesible, tal y como indica el Sr. Contestí en su escrito de alegaciones, supone estrictamente, la instalación de un aparato sanitario (receptor de agua) que cumple unas dimensiones y características específicas. La instalación de un lavabo accesible, no requeriría la adecuación de ningún espacio, ya que podría ser instalado en la zona habilitada para los otros lavabos.

Como indica el Sr. Contestí, un "aseo accesible" es la estancia completa o recinto destinado a la higiene, que debe contener un equipamiento mínimo, incluyendo redistribución de espacios, lavabo, inodoro, barras de apoyo, etc.

Desde el punto de vista técnico y a la vista de que el supuesto práctico incluye un plano de estado inicial y otro de estado resultante en el que se crea un nuevo recinto, parece claro que lo que se pretendía era la instalación de un aseo accesible y no la instalación de un lavabo accesible, que no requeriría de ningún espacio adicional, reservado e independiente.

2º.- Desde el punto de vista de la tramitación administrativa, independientemente de que la actuación a realizar fuera la instalación de un lavabo accesible o la instalación de un aseo accesible, conforme a lo establecido en la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, debería haberse seguido el procedimiento establecido en el Artº 148 (Actos sujetos a comunicación previa).

Artículo 148. Actos sujetos a comunicación previa.

1. *Quedarán sujetas al régimen de comunicación previa, en los términos previstos en la presente ley, las obras de técnica sencilla y entidad constructiva escasa u obras de edificación que no necesiten proyecto, de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.*

2. *Los consejos insulares podrán regular, reglamentariamente, la sujeción al régimen de*

comunicación previa para obras y actuaciones de entre las previstas en el artículo 146.1 anterior y para todos o algunos municipios de la isla. Sin embargo, en ningún caso se podrán sujetar a este régimen los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican a continuación:

a) Con carácter general, cualesquiera actos que se realicen en suelo rústico protegido, y en edificios declarados como bienes de interés cultural o catalogados.

b) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.

c) Las obras de edificación y construcción que afecten a la configuración de la cimentación y la estructura portante del edificio.

d) Las obras que supongan alteración del volumen, de las instalaciones y de los servicios de uso común o del número de viviendas y locales de un edificio.

La instalación de un aseo o un lavabo accesible, tienen la consideración de “obras de técnica sencilla y entidad constructiva escasa y no necesita proyecto, de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación” y por tanto quedan sujetas al régimen de comunicación previa, conforme a lo establecido en el apartado 1 del Artº 148 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

No es de aplicación en este caso, la excepción establecida en los apartados c y d del Artº 148, para Las obras de edificación y construcción que afecten a la configuración de la cimentación y la estructura portante del edificio y para las obras que supongan alteración del volumen, de las instalaciones y de los servicios de uso común o del número de viviendas y locales de un edificio.

- En contra de lo indicado por el Sr. Contestí durante el trámite de audiencia, la instalación de un aseo accesible, no supone afección alguna a ningún elemento estructural. En el peor de los casos, de no poder acometerse directamente a la bajante de aguas fecales, para la instalación del desagüe del inodoro, sería necesaria la realización de un agujero en una bovedilla del forjado, elemento que no realiza ninguna función estructural. Esta actuación no supone ninguna afección a la estructura portante del edificio.

- Con relación a las alegaciones relativas a que la instalación del aseo o lavado accesible, supone una afección a las instalaciones y los servicios e uso común del edificio, indicar lo siguiente:

a) La conexión de un inodoro y un lavado a la red de bajantes de un edificio, no supone ninguna afección a la red existente. No supone la modificación de las instalaciones existentes, únicamente actuaciones de escasa entidad constructiva.

b) Durante el trámite de audiencia, celebrado el día 6 de mayo de 2026, por parte del tribunal, se informó verbalmente, que la alegación relativa a que la actuación planteada en el ejercicio, afectaba a las instalaciones y de los servicios de uso común del edificio y que por tanto debía ser objeto de una solicitud de licencia urbanística municipal, sería desestimada.

Se informó al Sr. Contestí de que al ser el centro escolar un edificio de titularidad única, no cabía plantear la existencia de instalaciones y de los servicios de uso común, ya que estas son propias únicamente de los edificios divididos en régimen de propiedad horizontal.

En las alegaciones complementarias presentadas tras el trámite de audiencia, el Sr. Contestí alega indefensión, al considerar que el tribunal omitió información relevante para la resolución de supuesto teórico-práctico, al no indicar que el centro educativo era un inmueble de titularidad única y que este hecho pudo inducir a error en su respuesta.

Los centros educativos de primaria, secundaria y bachillerato, son en su inmensa mayoría (por no decir en su totalidad), centros de titularidad única, lo que es sobradamente conocido por el Sr. Contestí, por su actividad profesional dentro del Ajuntament de Calvià. Se intenta buscar en una posible excepción a la norma, la justificación a una respuesta errónea de la cuestión planteada en el supuesto teórico-práctico. Los ejemplos citados en su escrito, no tienen ningún valor probatorio, por cuanto se trata de centros administrativos. No son centros educativos.

En todo caso la creación de un aseo adaptado, es comunicación previa, tanto si se realiza en un edificio de titularidad única, como si se realiza en un edificio de titularidad compartida, ya

que no afecta sustancialmente a los servicios e instalaciones comunes del edificio.

De la misma manera, la adaptación de un baño, en una vivienda de un edificio plurifamiliar, para el uso de una persona con discapacidad, también se tramitaría mediante una comunicación previa de obra, ya no supone una modificación de las instalaciones de uso común del edificio.

Por todo lo anterior se DESESTIMAN las alegaciones PRIMERA del escrito presentado en fecha 25/03/2026 y las ALEGACIONES PRIMERA y SEGUNDA el escrito presentado en fecha 11/05/2026.

ALEGACIÓN SEGUNDA (escrito presentado en fecha 25/03/2026)

SEGUNDA.- INDETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LA ACTUACIÓN POR DEFICIENCIAS Y OMISIONES EN LA DOCUMENTACIÓN GRÁFICA.

La información gráfica facilitada en el supuesto práctico es insuficiente, asimétrica y ambigua, lo que impide evaluar objetivamente el alcance real de la reforma y, en consecuencia, determinar su régimen jurídico aplicable. Esta afirmación se sustenta en las siguientes deficiencias detectadas:

- **Imposibilidad de comparar el estado actual y el reformado:** El plano correspondiente al "Estado Existente" se presenta recortado en comparación con el plano de "Estado Resultante". Esta asimetría gráfica imposibilita realizar una comparación, impidiendo definir la magnitud exacta de la intervención.
- **Ausencia de elementos esenciales en el estado reformado:** En la planimetría del "nou espai lavabo accessible" (nuevo espacio aseo accesible) no se ha grafiado la ubicación de los aparatos sanitarios exigibles (inodoro y lavabo accesibles). Lo que refuerza la duda del alcance de la actuación y dificulta la interpretación.
- **Indefinición de las instalaciones y de su impacto estructural:** Los planos omiten por completo el trazado y recorrido de las nuevas instalaciones y de la adaptación de las existentes, así como sus conexiones con la red común. Tampoco se indican los huecos de forjado necesarios para el paso de las líneas de saneamiento o ventilación.
- **Incertidumbre por riesgo de interferencia estructural:** Al desconocerse el tipo de sistema estructural (forjado unidireccional, reticular, losa, vigas, ábacos, etc.) y omitirse los recorridos de las instalaciones, es imposible evaluar si existen interferencias. Además, la proximidad de un pilar circular a la ubicación lógica del inodoro accesible hace prever una afectación estructural ineludible.
- **Alteración de redes que excede la "escasa entidad":** El desvío de 2,20 metros de los lavabos existentes y la adición de nuevos elementos sanitarios exige, preceptivamente, un recálculo de la red común y la instalación de una nueva ventilación forzada (exigida por el CTE-DB-HS3 al no preverse ventilación natural en los planos).

La suma de estas omisiones gráficas y técnicas impide considerar si la actuación puede considerarse como una obra de escasa entidad constructiva o, en su caso, como una obra que requiere proyecto técnico. La alteración de instalaciones comunes y la potencial afectación estructural obligarían a la redacción de un proyecto técnico (Art. 2.2 LOE) y a la tramitación de la correspondiente Licencia urbanística (Art. 146 LUIB). Al carecer de los datos esenciales para llegar a esta deducción técnica de forma certera, el planteamiento del supuesto resulta insubsanable y conduce al opositor al error.

Al no grafiarse las interferencias estructurales ni las redes existentes, cualquier asunción técnica por parte del opositor sobre el alcance de las obras (comunicación previa vs. licencia municipal; escasa entidad vs. proyecto técnico) resulta igualmente plausible y válida.

A esta alegación le son aplicables los siguientes principios jurídicos:

- **Vulneración del principio de seguridad jurídica (Artículo 9.3 de la Constitución Española):** La jurisprudencia reitera que la ambigüedad, la falta de claridad o la deficiencia en los enunciados elaborados por la Administración no pueden, en ningún caso, perjudicar al opositor.
- **Límite a la discrecionalidad técnica y doctrina del "error material manifiesto":** Si bien los Tribunales Calificadores gozan de discrecionalidad técnica, la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 21 de marzo de 2014 o STS de 12 de julio de 2012 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, nº 55/2017, de 8 de febrero de 2017,

Sentencia nº 203/2010 y la Sentencia nº 14/2007) establece que dicha presunción de acierto decae ante el error material o patente. La omisión en un plano de arquitectura de las instalaciones precisas para justificar la normativa obligatoria (CTE) y la mutilación de la planimetría comparativa no son cuestiones de criterio, sino errores fácticos manifiestos que imposibilitan la resolución técnica del supuesto.

CONTESTACIÓN A LA ALEGACIÓN (Siguiendo la estructura de las cuestiones planteadas)

- **Imposibilidad de comparar el estado actual y el reformado:**

El motivo por el que el plano de estado existente, se presenta recortado, es porque la cuestión planteada, se centra en las actuaciones a realizar en el nuevo espacio destinado a aseo accesible y en la zona afectada del espacio ocupado originalmente.

Tanto el nuevo espacio, como el espacio original que se ve afectado, aparecen claramente definidos, por lo que no se ha considerado necesario reproducir la totalidad del espacio original.

- **Ausencia de elementos esenciales en el estado reformado:**

El motivo por el que no se han grafado la ubicación de los aparatos sanitarios exigibles, es precisamente porque ésta era una de las cuestiones planteadas en la pregunta Nº 4 del supuesto teórico-práctico, en la que se indicaba:

“Los materiales no indicados expresamente en las memorias de calidades, serán definidos libremente por los opositores, así como los elementos necesarios para una correcta adaptación del espacio destinado a lavabo accesible”.

- **Indefinición de las instalaciones y de su impacto estructural:**
- **Incertidumbre por riesgo de interferencia estructural:**
- **Alteración de redes que excede la "escasa entidad":**

La contestación a estas cuestiones, ya ha quedado sobradamente resuelta a lo largo de la contestación a la alegación primera.

Por lo anterior se DESESTIMA la alegación segunda presentada en el escrito de fecha 25/03/2026

ALEGACIÓN COMPLEMENTARIA TERCERA (escrito presentado 11/05/2026)

TERCERA.- Exceso de rigor y arbitrariedad en el criterio de corrección de la Pregunta 3 respecto al concepto de "Normativa".

1. La literalidad de la pregunta y el cumplimiento por parte del aspirante.

La Pregunta 3 del Supuesto Teórico-Práctico núm. 5 requería literalmente: "¿Qué normativa debe aplicarse para la adaptación del nuevo espacio...?". Ante esta cuestión, este aspirante respondió nombrando con exactitud las dos disposiciones legales matrices: la Ley 8/2017 de accesibilidad universal de las Illes Balears y el Real Decreto 314/2006 (Código Técnico de la Edificación), especificando concretamente su Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA).

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), en su tercera acepción, el sustantivo femenino "normativa" se define como el "conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad", estableciendo como sinónimos directos los términos "reglamento, ordenanza, norma, ley, decreto, orden, disposición".

Sin embargo, en la revisión de examen se comprobó que el Tribunal ha fraccionado la puntuación de 2 puntos exigiendo la mención expresa a divisiones internas del DB-SUA (0,25 puntos por mencionar "CTE DB-SUA 3" y 1 punto por "CTE DB-SUA 9"). Penalizar con 0,25 puntos al aspirante por no citar una sección interna cuando se ha citado correctamente el marco normativo integral (el DB-SUA completo) supone una interpretación excesivamente rigorista y contraria al tenor literal de la propia pregunta. El enunciado solicitaba identificar la normativa (el conjunto o

disposició legal) y no sus epígrafes o apartados internos concretos.

2. Arbitrariedad e incoherencia de la rúbrica de corrección.

A mayor abundamiento, si el criterio del Tribunal consistía en exigir el desglose específico de las secciones de protección aplicables, la propia rúbrica de corrección resulta arbitraria e incompleta. Para la correcta adecuación de un aseo accesible, la normativa del CTE exige ineludiblemente la aplicación de otras partes del DB-SUA que el Tribunal ha omitido en su baremación:

- Sección SUA 1 (Seguridad frente al riesgo de caídas): Regula la clase de resbaladicidad exigible a los suelos en zonas interiores húmedas, mencionando explícitamente los aseos accesibles
- Anejo A (Terminología): Apartado fundamental donde se establecen las verdaderas condiciones geométricas, espacios de transferencia, características de los aparatos sanitarios accesibles y barras de apoyo correspondientes a los "Servicios higiénicos accesibles".

Conclusión:

Restar 0,25 puntos por la omisión de una sección concreta (SUA 3) cuando el aspirante ha invocado el cuerpo normativo íntegro que la contiene (el DB-SUA), y cuando el propio Tribunal ha omitido en su rúbrica otras secciones técnicas igualmente preceptivas para la ejecución de la obra (SUA 1 y Anejo A), vulnera los principios de objetividad y proporcionalidad en la evaluación.

Por ello, se solicita la **revisión al alza** de la Pregunta 3, otorgando la puntuación máxima de 2,00 puntos, al haber referenciado el aspirante la totalidad de la normativa aplicable requerida por el enunciado.

CONTESTACIÓN A LA ALEGACIÓN (Siguiendo la estructura de las cuestiones planteadas)

1. La literalidad de la pregunta y el cumplimiento por parte del aspirante.

El Sr. Contestí tuvo una puntuación de 1,75 puntos, de un máximo de 2 puntos posibles. En su respuesta indicó:

“la Ley 8/2017 de accesibilidad universal de las Illes Balears y el Real Decreto 314/2006 (Código Técnico de la Edificación), especificando concretamente su Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA)”.

El Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA), es una parte del Código técnico de la Edificación (CTE), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo (BOE 28/03/2006). Consta de 9 secciones y Anejos.

El Sr. Contestí se limitó a citar la norma, sin citar los apartados de la norma que eran de aplicación (DB-SUA 3 y DB-SUA 9).

Pretender obtener la puntuación máxima posible, indicando únicamente la norma de aplicación, sin especificar los apartados correspondientes (2 de los 9 existentes), parece desproporcionado.

2. Arbitrariedad e incoherencia de la rúbrica de corrección

El supuesto teórico-practico se centraba en la adaptación de un nuevo espacio destinado a aseo accesible y a la normativa específica a aplicar en este caso. No se trataba de citar toda la normativa de aplicación a las obras de construcción y reforma de edificios (un conjunto de normativa muy abundante), sino únicamente la específica del supuesto teórico-practico. No se ha considerado como normativa específica de aplicación la Sección SUA 1, al tratarse de una normativa de obligado cumplimiento en todas las obras de construcción y reforma de edificios sujetos al ámbito de aplicación de Código técnico de la Edificación (CTE).

Por lo anterior se DESESTIMA la alegación TERCERA del escrito presentado en fecha 11/05/2026.

ALEGACIÓN COMPLEMENTARIA CUARTA. (escrito presentado en fecha 11/05/2026)

CUARTA.- Indefensión por insuficiencia de tiempo material motivada por incidencias ajenas

al aspirante

1. Reconocimiento por el Tribunal de la insuficiencia de tiempo y la estrategia de examen. Durante el trámite de audiencia, el Tribunal manifestó literalmente:

- "El tiempo es muy justo, hay que aprobar los cinco ejercicios [...] no os centréis en hacer muy bien uno y que os pueda quedar otro colgado".

- "Puede que en el quinto ejercicio, quien lo hiciera por orden, le faltase tiempo".

Estas afirmaciones confirman que el Tribunal era plenamente consciente de que el tiempo asignado no permitía completar adecuadamente el ejercicio de mediciones, penalizando injustamente al aspirante por una falta de respuesta provocada por el propio diseño temporal de la prueba.

2. Incidencia del Supuesto 1: Indefensión material y pérdida de tiempo primordial.

Como ya se expuso en la alegación del 30 de enero de 2026 contra el supuesto 1 y se recordó en la revisión del examen, la falta de tiempo en el Supuesto 5 fue consecuencia directa de una incidencia técnica grave en el Supuesto 1, el cual requería la aplicación de normativa expresamente excluida del temario oficial (Título X del PGOU de Calvià). Ante esta irregularidad, este aspirante actuó con la diligencia debida, comunicando la situación al Tribunal hasta en cuatro ocasiones durante el desarrollo del examen:

- 1ª y 2ª comunicación: Se hizo caso omiso a la advertencia del aspirante.

- 3ª comunicación: El Tribunal instó al aspirante a que "lo intentase" alegando que era posible sacar un 5 con la información disponible, premisa que resultó técnicamente incierta.

- 4ª comunicación: El aspirante solicitó que se le facilitase la normativa que otros compañeros poseían de manera extensiva para poder resolver el caso en igualdad de condiciones, petición que fue denegada.

Pese a que la incidencia fue comunicada de forma directa y reiterada, el Tribunal declinó hacer uso de su potestad de auxilio y organización recogida en la Base 8.2 de la convocatoria. Esta negativa a facilitar datos imprescindibles consumó una situación de indefensión material (art. 24 de la Constitución Española), colocando al aspirante en una situación de imposibilidad técnica y viciando de nulidad el resultado de dichas preguntas.

3. Impacto en el Supuesto 5 y reconocimiento de la aptitud profesional.

El tiempo perdido intentando resolver un ejercicio con carencias normativas insalvables (Supuesto 1) fue restado íntegramente del Supuesto 5, que fue el último en abordarse por ser la materia que el aspirante domina profesionalmente. El aspirante ha ocupado durante más de 6 años la plaza de Arquitecto Técnico en el área de Vías y Obras del propio Ayuntamiento de Calvià, habiendo proyectado y dirigido obras de aseos accesibles similares a las planteadas en el examen.

Este hecho no solo es demostrable, sino que fue reconocido explícitamente por el Tribunal durante la audiencia:

- "A ti como profesional no te lo tengo que decir, porque además me consta que has hecho instalaciones en el propio ayuntamiento..."

Conclusión:

Este aspirante no pudo demostrar plenamente su capacidad técnica para resolver el Supuesto 5 motivado por una falta de tiempo provocada por las incidencias transcurridas durante el examen, por lo que se solicita que lo tengan en consideración a efectos **que no se le penalice por este motivo el ejercicio 4 del supuesto 5.**

CONTESTACIÓN A LA ALEGACIÓN

Sin entrar a cuestionar los argumentos expuestos por el Sr. Contestí, debe indicarse que la puntuación correspondiente a los distintos supuestos teórico-prácticos, se otorga de una manera objetiva, conforme a las respuestas dadas a las cuestiones planteadas.

Por parte de algunos de los opositores, se han solicitado de este tribunal, los criterios objetivos que ha servido de base para la corrección del examen. Estos criterios objetivos, también fueron facilitados al Sr. Contestí.

La puntuación correspondiente a cada supuesto teórico-practico, se otorga en base a las respuestas del examen y no pueden tenerse en cuenta las cuestiones personales o no valorables objetivamente por parte del tribunal. En la calificación del supuesto teórico-practico, no se evalúa la aptitud profesional del opositor, sino las respuestas dadas a las cuestiones planteadas, desde un punto de vista objetivo e igual para todos los aspirantes.

Por todo lo anterior se DESESTIMA la alegación cuarta del escrito presentado en fecha 11/05/2026.

A la vista de todo lo anterior y en conclusión se DESESTIMAN la totalidad de las ALEGACIONES presentadas en fecha 25/03/2026 y en fecha 11/05/2026.

Por último como consecuencia de la revisión del ejercicio se ha detectado un error en la transcripción de la nota correspondiente de la pregunta 4 del supuesto 5 “enumeración de partidas”. Inicialmente se le otorgó una puntuación de 2,5 puntos a esta pregunta cuando la puntuación correcta debe ser de 1,5 puntos.

ANEXO 2

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PLANTEADAS POR DON MATIAS LLADÓ MATAS

Alegaciones de fecha 23/03/2026 RGE 14716/2016 (PRIMER ESCRITO DE ALEGACIONES).

Alegación 1.

“Que según las Bases Específicas de la convocatoria (Anexo II, punto 1.1), el primer ejercicio de la fase de oposición debe constar necesariamente de la resolución de 5 supuestos teorico-prácticos”.

El ejercicio, fue planteado por el tribunal, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria. Constaba inicialmente de 5 supuestos teórico-prácticos.

El Tribunal, en uso de su **soberanía y autonomía funcional** reconocida en las bases y criterios de actuación, decidió la anulación del Supuesto teórico-práctico Nº 1, tras el estudio de una alegación planteada por uno de los opositores. Esta decisión se fundamenta en la detección de una omisión en el temario del Anexo III (el **Título X del PGOU**), necesario para resolver el caso planteado, no figuraba de forma explícita. La anulación del supuesto teórico-práctico Nº 1, no fue por tanto, una decisión arbitraria del tribunal.

Las bases de la convocatoria, no recogían la existencia de supuestos prácticos de reserva, ante la posibilidad de que fuera anulado algún supuesto práctico. La existencia de preguntas de reserva, es habitual en los ejercicios planteados mediante la contestación a una batería de preguntas tipo test. Nunca se incluyen preguntas de reserva en los ejercicios prácticos o teórico-prácticos.

Para evitar la indefensión de los aspirantes y garantizar la **seguridad jurídica**, se procedió a la anulación del Supuesto teórico-práctico Nº 1 y a la redistribución proporcional de la puntuación para mantener el equilibrio de la prueba.

Por todo lo anterior se desestima la alegación primera.

Alegación 2.

“Que el acta de fecha 20 de marzo de 2026 reconoce la anulación total del supuesto nº 1, procediendo a la corrección de únicamente 4 supuestos y aplicando una ponderación de notas no prevista en las bases originales”.

Tal y como se ha explicado en la contestación de la alegación primera, la anulación de uno de los supuestos teórico-prácticos, no fue una decisión arbitraria del tribunal, sino consecuencia de una alegación planteada por uno de los opositores.

La ponderación de la valoración obtenida, fue motiva por la anulación del supuesto teórico-práctico Nº 1. La finalidad de la ponderación de la nota, era que la nota finalmente obtenida por los opositores que superaron el primer ejercicio, fuera calculada sobre una puntuación máxima de 50 puntos y no sobre 40 puntos. Esta última puntuación era la máxima posible una vez anulado uno de los supuestos teórico-prácticos. De no ponderar las notas, la puntuación mínima exigida para superar la prueba, pasaría a ser de 20 puntos en lugar de 25 puntos.

El punto 4.1 del anexo IV de las bases de la convocatoria establece que: “Esta prueba se evaluará entre 0 y 50 puntos, siendo la puntuación mínima para superarla 25 puntos”. De no haberse procedido a la ponderación de las notas, se estaría incumpliendo lo establecido en las bases de la convocatoria.

Por todo lo anterior se desestima la alegación segunda

Alegación 3.

“Que las bases establecen la obligatoriedad de obtener un mínimo de 5 puntos en cada uno de los supuestos para superar la prueba. La eliminación de uno de ellos altera gravemente la estructura del examen y los criterios de aptitud exigidos a los aspirantes.

La anulación del supuesto teórico-práctico Nº 1, no supone una modificación de la obligatoriedad de obtener una puntuación mínima de 5 puntos en cada uno de los ejercicios restantes. La ponderación de la puntuación, fue realizada únicamente en el supuesto de que se hubieran superado los 4 supuestos teórico-prácticos restantes, con una puntuación mínima de 5 puntos en cada uno de ellos.

La eliminación de uno de los supuestos teórico-prácticos, no ha afectado a la estructura de la prueba. Se ha mantenido la obligatoriedad de obtener una puntuación mínima de 5 puntos en el resto de los supuestos, tal y como establecían las bases de la convocatoria.

Por lo anterior se desestima la alegación tercera

Alegación 4

“Que para ejercer mi derecho de defensa, es imprescindible conocer los criterios técnicos de valoración que han motivado mi calificación”.

Los criterios técnicos de valoración fueron entregados al Sr. Lladó en el trámite de audiencia celebrado el día 06/05/2026. Tras la entrega por parte del tribunal, se abrió un nuevo plazo para la presentación de alegaciones. El día 11/05/2026 (RGE. 24581) don Matías Lladó Mas, presento un nuevo escrito de alegaciones, que se resuelven a continuación:

Alegaciones de fecha 11 /05/2026 RGE 24581/2016(SEGUNDO ESCRITO DE ALEGACIONES).

Alegación primera al ejercicio 2 pregunta 1 procedimiento formal correcto que se debe seguir antes de poder autorizar el inicio de los trabajos. q

El aspirante sostiene que exigir la mención de hitos como la firma del contrato o el Plan de Seguridad y Salud penaliza injustamente su respuesta, dado que el enunciado menciona que la valla perimetral ya está ejecutada, lo que presupone superados dichos hitos. Solicita la puntuación máxima basándose en su desarrollo del Acta de Replanteo negativo.

En el enunciado, aunque se menciona que el contratista ha cerrado con una valla perimetrales, se dice que, usted, como arquitecto técnico municipal, acude al solar para FORMALIZAR EL INICIO y se pide describir el procedimiento formal correcto.

El pilar de **Exactitud Técnica** obliga a verificar el estricto cumplimiento de la normativa. El enunciado solicita taxativamente *"el procediment formal correcte que cal seguir abans de poder autoritzar l'inici físic dels treballs, indicant els requisits indispensables"*. Desde una perspectiva técnico-legal (LOE y Ley de Contratos del Sector Público), la ejecución de un vallado provisional perimetral no habilita automáticamente el inicio de la obra principal ni de las excavaciones. Para autorizar formalmente el comienzo de los trabajos de edificación, es imperativo comprobar y dejar constancia formal del cumplimiento conjunto de las cuatro condiciones recogidas en la rúbrica: firma del contrato, aprobación del Plan de Seguridad y Salud, comunicación de apertura del centro de trabajo y la formalización del Acta de comprobación del replanteo.

Omitir estas premisas sustanciales supone una falta de precisión técnica en la resolución. Se mantiene la puntuación parcial de 0,60 puntos por el desarrollo exclusivo del Acta

Alegación segunda al ejercicio 2 pregunta 2 Inviabilidad de ejecutar la cimentación sobre el colector.

El alegante menciona en su escrito que *no es possible fer-ho ja que una posible averia al sanejament per causa de la fonamentació podria suposar un greu problema de suport del terreny que ha de suportar les càrregues, degut a la neteja progressiva que implicaria la fuga.*"

Primero plantea una avería en la red causada por la cimentación, y después que esta avería podría conllevar disminución del soporte del terreno debido a la fuga.

Faltan mencionar múltiples posibilidades más que no se han mencionado en la rúbrica por no establecer un número concreto y no limitar en la nota la extensión de posibilidades. Extenderse en las posibilidades aplicables al caso, relacionando temario y conocimientos técnicos con la situación planteada, demostraría los conocimientos del opositor. Pero lo que sí se había de contestar necesariamente, entre las múltiples posibilidades, era la relación con la normativa del punto 45 del temario específico sobre la Ordenanza municipal reguladora de la red de saneamiento en el suelo urbano de Calvià.

El opositor se queja que en la rúbrica de criterios de valoración no se dan los criterios que otorgan puntuación, pero este tribunal ya ha mencionado los criterios generales del punto 1, que sí consideramos de exactitud técnica, aplicación práctica, claridad y estructura, justificación, razonamiento y análisis.

Alegación tercera al ejercicio 2 Pregunta 3: Consecuencias sobre el contrato y soluciones para continuar la ejecución

El aspirante está disconforme con la puntuación de "0" puntos. Argumenta que el mecanismo de precios contradictorios (hasta un 3%) es una vía simplificada válida para desviar la tubería y que identificó correctamente la demora de 4 meses como causa de resolución contractual. .

A este respecto se considera que el desvío de un colector general de saneamiento municipal en funcionamiento de 400 mm , que altera sustancialmente las condiciones físicas y técnicas del proyecto constructivo original (haciendo inviable la cimentación proyectada) , no puede tramitarse administrativamente de forma exclusiva a través de un mero expediente de "precios contradictorios" del 3%. La normativa de contratos exige de manera ineludible la tramitación de una Modificación del Proyecto (Art. 205 LCSP). El uso de precios contradictorios propuesto por el aspirante incurre en un error grave de procedimiento normativo, tipificado explícitamente en el régimen de penalizaciones con la pérdida del apartado. Por ende, la puntuación de 0 puntos es ratificada por falta de exactitud y justificación técnica correcta.

Alegación cuarta al Ejercicio 2 Pregunta 4: Mecanismo para fijar precios de nuevas unidades de obra

El aspirante Critica que se le otorgue 1 punto de los 2 máximos, alegando falta de desglose de puntuaciones parciales en la rúbrica. Pide la puntuación máxima por definir el término "precios contradictorios" y su trámite esencial.

La rúbrica establece 2 puntos para la *"Aplicación del artículo 158 sobre precios contradictorios"*. La pregunta solicitaba explícitamente: 1) Nombrar el mecanismo y 2) *Describir brevemente el procedimiento para su aprobación*. El aspirante identifica correctamente el nombre del mecanismo (Precios Contradictorios, 1 pto) , pero su descripción del procedimiento de aprobación es incompleta, limitándose a

mentar el acord amb el contractista sin detallar las fases administrativas de propuesta técnica, informe de supervisión y resolución del órgano de contratación. Al responder únicamente a la mitad de los requerimientos de la pregunta, la asignación de 1,00 punto es proporcional y ajustada.

Alegación quinta al ejercicio cinco pregunta uno que actuaciones tiene que hacer el IBISEC ante el Ayuntamiento antes de iniciar las obras.

1.- Sin entrar en disquisiciones sobre lo que pueden entenderse como “instalaciones y servicios de uso común de un edificio”, la instalación de un aseo adaptado, no genera una alteración sustancial de estos elementos.

Artículo 148. Actos sujetos a comunicación previa.

1. Quedarán sujetas al régimen de comunicación previa, en los términos previstos en la presente ley, las obras de técnica sencilla y entidad constructiva escasa u obras de edificación que no necesiten proyecto, de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

2. Los consejos insulares podrán regular, reglamentariamente, la sujeción al régimen de comunicación previa para obras y actuaciones de entre las previstas en el artículo 146.1 anterior y para todos o algunos municipios de la isla. Sin embargo, en ningún caso se podrán sujetar a este régimen los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican a continuación:

d) Las obras que supongan alteración del volumen, de las instalaciones y de los servicios de uso común o del número de viviendas y locales de un edificio.

La instalación de un aseo o un lavabo accesible, tiene la consideración de “obras de técnica sencilla y entidad constructiva escasa y no necesita proyecto, de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación”, por tanto queda sujeta al régimen de comunicación previa, conforme a lo establecido en el apartado 1 del Artº 148 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

No es de aplicación en este caso, la excepción establecida en los apartado d del Artº 148, para Las obras de edificación y construcción que supongan alteración del volumen, de las instalaciones y de los servicios de uso común o del número de viviendas y locales de un edificio.

La conexión de un inodoro y un lavado a la red de bajantes de un edificio, no supone una alteración sustancial de la red existente. Únicamente actuaciones de escasa entidad constructiva, que no afectan, ni al diseño, ni a la configuración general de la red.

2.- Con relación a la necesidad de redactar un proyecto, para la instalación de un baño adaptado, conforme a lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de l’edificación, indicar lo siguiente:

En su escrito de alegaciones, el Sr Lladó realiza una transcripción incompleta del Artº 2 (Ámbito de aplicación) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de l’edificación. La transcripción completa es la siguiente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

Tras la lectura completa del artículo 2 (Ámbito de aplicación), queda claro que el apartado 2.a, que se corresponde con la transcripción realizada por el Sr. Lladó, hace referencia a las obras de edificación de nueva construcción, que no se corresponde con el supuesto teórico-práctico planteado, ya que en este caso se trata de la reforma de un edificio existente.

El apartado que debemos aplicar es el 2.b correspondiente a intervenciones sobre edificios existentes. Conforme a lo indicado en este apartado, se requerirá la redacción de un proyecto, cuando la actuación a realizar, tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

Queda claro que la instalación de un aseo adaptado, no es una intervención total, ni provoca una alteración esencial, por lo que no requiere de proyecto, en base a lo establecido en el Artº 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de l'edificación. Por todo lo anterior se desestima la alegación quinta

Alegación sexta a la pregunta segunda del ejercicio quinto cuándo podrá iniciar las obras el IBISEC.

La alegación parte de la premisa errónea de la necesidad de redactar un proyecto, sujeto a licencia urbanística municipal.

Tal y como ha quedado acreditado en la contestación a la alegación quinta, la instalación de un aseo adaptado no requiere de proyecto y no está sujeta a una solicitud de licencia urbanística municipal. Por tanto no le son de aplicación los artículos citados en la alegación (Artº 149 y 151 de la LUIB). Por lo anterior se desestima la alegación sexta

Alegación séptima a la pregunta cuarta del ejercicio cinco enumerar las partidas de obra necesarias para la realización de las obras

La pregunta Nº 4 del supuesto teórico-práctico Nº 5 consistía en:

“Enumerar (agrupadas por capítulos), las partidas de obra necesarias para la realización de las tareas indicadas sobre el espacio existente, así como a las necesarias para la adaptación del nuevo espacio reservado por uso de lavabo accesible”.

El tribunal disponía de un estado de mediciones completo, extraído de una Comunicación Previa real presentada en esa fechas por el Ibisec, en el que se describían la totalidad de los capítulos y partidas necesarias para la realización de la obra.

Conforme se indica en la rúbrica de corrección, la pregunta 4 del supuesto teórico-práctico Nº 5, se puntuaba, en función del Nº de capítulos y partidas enumerados. La puntuación se obtenía por comparación entre el estado de mediciones completo en poder del Tribunal y el realizado por los opositores. Para la valoración de la preguntas se penalizaba la omisión de partidas importantes.

En la contestación de la pregunta 4 del supuesto teórico práctico Nº 5, el Sr. Lladó dividió las partidas en 6 capítulos, frente a los 13 capítulos del presupuesto completo.

Se omitieron capítulos y partidas relativas a la desconexión de los servicios existentes, instalaciones de saneamiento para el nuevo espacio habilitado, revocos y enlucidos de paredes, instalación eléctrica, ventilación del nuevo aseo adaptado y pintura.

En algunos casos, los capítulos y partidas enumerados se solventan de manera genérica con una única partida, cuando ésta debería haberse dividido en varias partidas. Por lo anterior se desestima la alegación séptima.

Alegación octava: Impugnación global de los criterios de corrección, denuncia de arbitrariedad (Art. 9.3 CE), indefensión (Art. 24 CE), falta de motivación (Art. 35 Ley 39/2015) y solicitud de nulidad de pleno derecho de la calificación.

Alegación del aspirante: El interesado concluye su escrito de impugnaciones afirmando que la corrección del Tribunal calificador adolece de una "absoluta falta de definición y concreción", tachando la rúbrica de genérica y carente de parámetros objetivos. Sostiene que el Tribunal actúa con arbitrariedad y discrecionalidad (prohibida por el art. 9.3 de la CE), detrayendo puntos sin motivación técnica ni jurídica (art. 35 de la Ley 39/2015), lo que a su juicio convierte la calificación en un acto nulo de pleno derecho (art. 47.1.a de la Ley 39/2015). Asimismo, alega indefensión jurídica (art. 24 CE) por supuestas incongruencias en los enunciados y denuncia un "error de derecho" generalizado en la rúbrica del Supuesto 5.

Este Tribunal rechaza de forma categórica las afirmaciones del aspirante relativas a la supuesta arbitrariedad, indefensión o falta de motivación, ratificando la plena validez legal y el rigor de los criterios de corrección aplicados en base a los siguientes fundamentos:

Sometimiento estricto a la Discrecionalidad Técnica del Tribunal: La jurisprudencia del Tribunal Supremo ampara de forma reiterada la "discrecionalidad técnica" de los órganos de selección para fijar los niveles de exigencia y los criterios de baremación interna. La rúbrica proporcionada no es un documento genérico, sino un desglose de los elementos normativos y técnicos mínimos que un Arquitecto Técnico municipal debe plasmar ante un caso real para garantizar la seguridad jurídica y física de las actuaciones locales. Que la rúbrica fije puntuaciones máximas por bloques conceptuales no implica arbitrariedad (Art. 9.3 CE); la graduación de la nota responde a la gravedad de las omisiones o a la aplicación de procedimientos erróneos por parte del opositor.

Suficiencia de la motivación y ausencia de indefensión (Art. 24 CE): No se vulnera el artículo 24 de la Constitución ni el artículo 35 de la Ley 39/2015. El deber de motivación de las calificaciones se da por cumplido al poner a disposición del aspirante tanto su ejercicio como la rúbrica de corrección detallada. La nota asignada es el resultado de la confrontación objetiva entre el texto redactado por el candidato y los mandatos de la legislación sectorial vigente (LOE, LCSP, LUIB). Un opositor a una plaza del Subgrupo A2 de la Administración Especial no debe "adivinar" criterios, sino dominar la normativa aplicable; omitir hitos de inicio, proponer trámites incorrectos (como un expediente de precios contradictorios en lugar de una

modificación de proyecto) o desconocer el régimen de competencias genera una pérdida de puntos justificada técnicamente en la plantilla.

Validez jurídica y coherencia del Supuesto 5: El Tribunal ratifica la legalidad de los criterios de valoración aplicados en el Supuesto 5. El planteamiento de la rúbrica se ajusta fielmente a las competencias municipales y a la interpretación técnica que este órgano colegiado determina como correcta para la plaza convocada. No se constata la existencia de ningún "error de derecho" ni premisa falsa que invalide la prueba. Las alegaciones del aspirante en este bloque no pasan de ser una mera discrepancia subjetiva con la línea de corte y el criterio técnico del Tribunal, lo cual carece de virtualidad para declarar la nulidad de pleno derecho (Art. 47.1 Ley 39/2015) del acto de calificación.

Por todo lo anterior se desestima la alegación octava

Alegación novena del aspirante: El interesado manifiesta su expresa disconformidad con la resolución del Tribunal de calificar el ejercicio práctico mediante una ponderación de notas tras haberse acordado la **anulación íntegra del Supuesto Número 1**. Sostiene que recalcular las puntuaciones sobre los cuatro supuestos restantes altera las condiciones del proceso selectivo y le causa un perjuicio en su nota global, rompiendo los criterios iniciales establecidos en las bases de la convocatoria.

Esta alegación ya se ha contestado en la alegación primera y segunda del primer escrito de alegaciones reiterándonos en dicha respuesta, desestimando la alegación novena.

Por todo lo anterior se desestiman todas las alegaciones presentadas por Matías Lladó Matas.